

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 03 de 2024. Informo a la señora Juez que ha correspondido por reparto el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 944

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00167-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada
Demandante: Luis Carlos Jaramillo Espinosa
Causante: Luz Mary Piedrahita de Jaramillo

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que es necesario corregir, los cuales se enuncian a continuación:

1. Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de la causante y el demandante a fin de corroborar las notas marginales respecto del estado civil.
2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (negritas fuera del texto original). Si bien el proceso liquidatorio que se promueve no cuenta con demandados, tal dispositivo legal debe entenderse aplicado a los demás interesados que tiene derecho a intervenir dentro del mismo, pues la ley no exceptúa la aplicación de la norma.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

Sim sec

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.558.259 y T.P. No. 91.577 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 076 de hoy 06/05/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b57dfcbbb39a5658cec22447210700963b8b0d32deeeba07d44f33cd3a140f**

Documento generado en 03/05/2024 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>